

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 342

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA ESCOBAR CORTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00009-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 258 del treinta (30) de abril de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante arribó de manera oportuna subsanación de la demanda, no obstante, al analizar el contenido del escrito advierte este Estrado Judicial que dicha parte omitió anexar copia de la del constancia de notificación acto demandado, Resolución No. 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017, aduciendo que la solicitud de reliquidación de las cesantías del actor se depreca en esta oportunidad, en atención a la expedición de una Circular del cuatro (4) de octubre de 2017, emitida por la entidad demandada.

En tal virtud, solicita que se de prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, indicando que si bien la resolución No. 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017 se encuentra en firme, lo cierto es que no se está atacando, ni solicitando su nulidad en este asunto, pues lo que se debate es la legalidad de la actuación de las accionadas en cuanto a la solicitud presentada el 31 de julio de 2018, exigiendo derechos que la autoridad competente aplicó tardíamente y modificó con posterioridad a la superación de los términos iniciales.

Tomando como marco de reflexión lo indicado por el demandante, es menester señalar, que no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, pues si señora Mariela Escobar Cortés consideró que sus cesantías definitivas debieron liquidarse teniendo en cuenta la normatividad contenida en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946 y en los Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1974 y

¹ Folio 30.

1045 de 1978, así lo debió solicitar ante esta Jurisdicción dentro de la oportunidad establecida en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y no esperar a que se expidiera el concepto a partir del cual pretende justificar el retardo en la radicación de la demanda.

Por otro lado, resulta importante precisar, que el libelista entra en una contradicción al indicar que no pretende la nulidad de la 4143.010.21.3069 del diecinueve (19) de abril de 2017, pues revisado nuevamente el libelo introductorio se avizora que es dicho acto el que se describe en la pretensión primera del acápite denominado "PRETENSIONES" y no la decisión que resolvió la solicitud elevada el 31 de julio de 2018.

Meced a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante no subsanó en debida forma el primer yerro advertido por el Despacho, se procederá al rechazo de la misma, advirtiendo que no se requerirá la constancia de notificación y ejecutoria del acto enjuiciado a la entidad demandada, para efectos de analizar en debida forma el fenómeno de la caducidad, debido a que la segunda causal de inadmisión tampoco fue corregida, pues en el poder allegado se facultó al apoderado para demandar una decisión administrativa diferente a la indicada en la demanda (oficio No. 4143.0250.13.1.953.006254 del nueve (09) de agosto de 2018).

En este punto es del caso resaltar, que si el apoderado pretendía modificar el acto respecto del cual pretende su nulidad, debió allegar un nuevo escrito demandatorio en el que aclarara sus pretensiones.

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

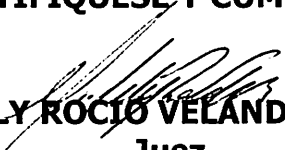
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARIELA ESCOBAR CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.498.867, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 047

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 28 MAY 2019

Omar Valencia A.
OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

NO CORRE

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 29 MAY 2019

LA SECRETARÍA, *Omar Valencia A.*

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 352

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NOHRA ASTRID CORTES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00306-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de vinculación de dos entidades en calidad de litisconsortes necesarios.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 990 del trece (13) de diciembre de 2018, se procedió a requerir a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a fin de que allegara al plenario certificado de existencia y representación legal de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre**, pues fue solicitada su vinculación en calidad de litisconsortes necesarios¹.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte requerida, arribó la documentación solicitada, a partir de la cual se desprende que el propietario de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, identificada con Nit No. 890301430-5, es el **Instituto de Religiosas de San José de Gerona**, identificado con Nit No. 890.301.430-5; situación ante la cual deviene igualmente procedente su vinculación al actual medio de control.

De igual forma, se encuentra probado de lo allegado al plenario, que la **Fundación Salud Hombre (Hoy Fundación Saluvite)**, tiene personería jurídica y se encuentra representada legalmente por el señor **Néstor Jaime González Herrera**.

Ahora bien, adentrándose en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante su contestación pretende la vinculación a la presente litis, de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre** en calidad de litisconsortes necesarios, al considerar que se encuentran directamente relacionadas con los hechos con base en los cuales se solicita el reconocimiento de perjuicios por la parte demandante.

Así entonces, a partir del estudio del líbello inicial, se puede inferir que en efecto los demandantes refieren como soporte fáctico de sus pretensiones, la presencia

¹ Folio 203.

de una presunta falla en la práctica de una cirugía denominada *Colelap* o colecistectomía por laparoscopia, por parte de los galenos de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre**, a las que fue remitido el señor **Yovanny Eduardo Agreda Sánchez** por el **Hospital Militar Regional de Occidente**.

Tomando en consideración lo expuesto previamente, puede concluirse que en el presente caso resulta necesario ordenar su vinculación al presente trámite, en calidad de *litisconsortes necesarios*, siguiendo los postulados establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso², pues es claro que el **Instituto de Religiosas de San José de Gerona**, en calidad de propietario de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre (Hoy Fundación Saluvite)**, podrían verse beneficiadas o afectadas con las resultas de este proceso, y en consecuencia, no resultaría posible emitir un pronunciamiento de fondo, sin su vinculación a la presente Litis.

En tal virtud, se procederá a vincular al **Instituto de Religiosas de San José de Gerona**, en calidad de propietario de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** y la **Fundación Salud Hombre (Hoy Fundación Saluvite)**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción y para el efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso al **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA**, en calidad de propietario de la **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** y la **FUNDACIÓN SALUD HOMBRE (HOY FUNDACIÓN SALUVITE)**, en calidad de litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda y esta providencia a las precitadas entidades, en la forma prevista por el artículo 291 y ss del C.G.P. y una vez surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y si es del caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000 m/cte) para la notificación del litisconsorte necesario, que deberá consignar en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No.

² **"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

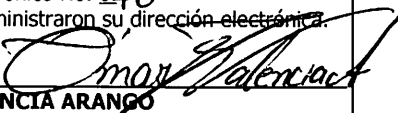
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

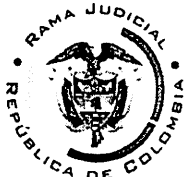
4-6903-006415-1, Número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, aporte dos (2) copias en físico de la demanda con sus respectivos anexos, los cuales se requieren para el trámite de notificación personal de la litisconsorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>048</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2018  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 353

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MIELES S.A. - CIAMSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00040-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición de acumulación de procesos realizada por parte de la apoderada judicial de la **Comercializadora Internacional de Azucares y Mieles S.A. - Ciamsa**.

II. ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la **Comercializadora Internacional de Azucares y Mieles S.A. - Ciamsa**, solicitó la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-018-2018-00210-00, que por reparto correspondió al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que en su sentir las pretensiones de ambos procesos podrían haberse acumulado en la misma demanda, pues las pretensiones resultan ser conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Respecto de la acumulación de procesos, se tiene que ésta no fue contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual deberá darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual estableció:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales”.

A su vez, el artículo 150 ibídem consagró el trámite de tal solicitud en la siguiente forma:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De los artículos precitados, se encuentra que los requisitos generales para la procedencia de la acumulación solicitada son: i) que las pretensiones hayan podido acumularse en la misma demanda, ii) cuando se trate de pretensiones conexas y sean las mismas partes, iii) que las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos; circunstancias que para determinarse, requieren el agotamiento del trámite establecido en el artículo 150 previamente citado, según el cual cuando los procesos a acumular no se encuentren en el mismo despacho, se deberá allegar copia de las demandas e informar el estado actual de cada uno de los procesos.

Sobre este particular, debe manifestarse que de folios 266 a 287 del expediente, obra copia de la demanda cuya acumulación se solicita por la parte accionante, la cual se identifica así:

- Proceso No. 76001-33-33-018-2018-00210-00, radicado en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, según copia de la constancia de consulta de procesos realizada a través de la página web de la Rama Judicial (fls. 262-263).

Visto lo anterior, se entrará a estudiar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G del P, en cita, por lo que deben revisarse las pretensiones que se persiguen con su interposición, pues de ellas deviene que los asuntos puedan resolverse en un mismo pronunciamiento.

Requisitos	Proceso Radicado No. 2018-00040-00	Proceso Radicado No. 2018-00210-00
Demandantes:	Comercializadora Internacional de Azúcares y Mieles S.A. – CIAMSA.	Comercializadora Internacional de Azúcares y Mieles S.A. – CIAMSA.
Demandado:	Municipio de Florida	Municipio de Florida
Pretensión Principal:	Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: -Resolución Sanción por no declarar número TF-SHM-8-23-3-0004-2017 del veintidós (22) de agosto de 2017, por medio de la cual se impone una sanción a C.I. DE AZUCARES Y MIELES S.A., por no presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2015 en Florida. -Resolución No. TFSHM-8-23-4-0037-2017 del 18 de octubre de 2017, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción por no declarar número TF-SHM-8-23-3-0004-2017.	Que se declare la nulidad de la (i) Liquidación Oficial de Aforo No. TFSHM-8-24-1-0009-2017 del dieciocho (18) de octubre de 2017 y (ii) de la Resolución del Recurso No. TFSHM-8-23-4-0007-2018 del 27 de junio de 2018. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la Compañía, al declarar que: a) CIAMSA no tenía la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementarios (“ICA”) en el municipio de Florida, Valle del Cauca por el año gravable 2015; b) CIAMSA no estaba obligada a presentar la declaración de ICA en dicho municipio por el periodo gravable comentado, y c) CIAMSA no adeuda ninguna suma al Municipio por concepto de ICA en el periodo 2015.

De acuerdo con lo anterior, debe mencionarse que tanto la Resolución Sanción como la Resolución que liquidó el Impuesto de Industria y Comercio devienen del mismo

hecho generador, a saber, no haber presentado la declaración del impuesto de industria y comercio durante el año 2015, cuando presuntamente obtuvo la **Comercializadora Internacional de Azúcares y Mieles S.A. – CIAMSA** ingresos en el **Municipio de Florida** durante esa anualidad.

Así las cosas, y revisados los escritos de las demandas presentadas por la apoderada judicial **Catalina Hoyos Jiménez**, se concluye que la demanda cuya acumulación se solicita puede ser tramitada bajo el mismo procedimiento que adelanta este despacho judicial, puesto que se cumple con los requisitos exigidos para su procedencia en los términos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues sus pretensiones habrían podido acumularse en una misma demanda, si se tiene en cuenta que los fundamentos de hechos y pretensiones guardan estrecha relación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, se procederá a requerir al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-018-2018-00210-00, a fin de proceder a su acumulación con el proceso que cursa en este despacho judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia se debe asumir por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, siendo éste, el proceso en conocimiento de este despacho, puesto que la notificación se efectuó el día ocho (08) de junio de 2018 (fl. 212-213) y el proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, fue notificado el día veintiséis (26) de noviembre de 2018 (fl. 262-263).

En consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie al despacho relacionado previamente para que remitan el respectivo expediente, por lo que se suspenderá la presente actuación hasta tanto el proceso a acumular se encuentre en el mismo estado procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-018-2018-00210-00, el cual cursa en el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita el proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-018-2018-00210-00, en donde actúa como demandante la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A. – CIAMSA**, y como entidad accionada: **MUNICIPIO DE FLORIDA**.

TERCERO: SUSPENDER la presente actuación hasta tanto los procesos acumulados se encuentren en el mismo estado procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO

Juez

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

De 20 MAY 2019

LA SECRETARÍA

Omar Valencia

ELECTRÓNICO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODOLFO PADILLA ANDRADE
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

II. CONSIDERACIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, allegó escrito en el que solicitó la vinculación del **Ministerio Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, bajo la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que el señor **Rodolfo Padilla Andrade**, al momento de su retiro, se desempeñaba en calidad de Jefe de División en el **Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe**¹.

Ahora bien, analizada la normatividad aplicable al proceso de liquidación del Inurbe, advierte el Despacho que mediante el artículo 11 del Decreto 554 de 2003 *“Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y se ordena su liquidación”*, se dispuso que pasarían a cargo de la **Nación – Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** los bienes, derechos y obligaciones de dicha entidad.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la emisión del acto anterior, la Ley 1444 de 2011, ordenó la escisión del ministerio antes citado, creándose para el efecto, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**.

Así las cosas, y en consideración a la división suscitada, por medio de Decreto 3571 de 2011 *“por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio”* se estableció la transferencia de derechos y obligaciones al

¹ Folios 1-39, Cdno. No. 2.

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de la siguiente manera:

"Artículo 33. Transferencia de bienes, derechos y obligaciones. *A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tengan relación con las funciones establecidas para este Ministerio en las normas legales y en el presente decreto, salvo aquellos que sean necesarios e inherentes a la gestión del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, los cuales serán cedidos a este último a título gratuito*".

De lo expuesto con anterioridad, se colige que quien tiene a su cargo la administración de los pasivos que dejó el **Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe** es el **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**, pues aquel se encargaba de apoyar a la población con sus planes de vivienda, realizando el asesoramiento respectivo y otorgándoles los subsidios que requerían a fin de acceder a una vivienda digna.

Aunado a lo anterior, al realizar una exhaustiva consulta respecto a cuál entidad en la actualidad atendía los requerimientos de las personas que se encontraban vinculadas a la **Inurbe**, se observó que en la página web del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** <http://www.minvivienda.gov.co/atencion-al-ciudadano> se encuentra un aviso que indica que en las instalaciones de aquel se atenderán todos los trámites del extinto **Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – Inurbe**.

Así las cosas, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que ajuste la solicitud de llamamiento, en el sentido de determinar de manera correcta el Ministerio que actualmente tiene la obligación de responder por los trámites de la extinta entidad.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice lo siguiente:

- Ajuste la solicitud de llamamiento, en el sentido de determinar de manera correcta el Ministerio que actualmente tiene la obligación de responder por los trámites de la extinta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 048
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali,

20 MAY 2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretaría

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00063-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, es del caso señalar que, una vez revisado el libelo introductorio, se advierte que la cuantía fue estimada en **\$ 114.267.578**, valor que adujo el extremo activo, corresponde a la sustitución pensional que debió ser reconocida y pagada, desde el año 2011.

En ese sentido y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una prestación periódica, el Despacho procederá a verificar si es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la que se estudiará la cuantía a partir de la interposición de la demanda¹, sin pasar de tres (3) años y tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente en la presente anualidad, el cual asciende a la suma de **\$ 828.116**.

Por lo anterior y partiendo de las sumas anuales de las mesadas pensionales netas liquidadas por el extremo activo², correspondientes a los tres años anteriores a la

¹ Folio 83.

² Folios 12-15.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00063-00

interposición de la demanda, es decir, entre abril de 2016 a marzo de 2019 (36 mesadas), sin incluir mesadas adicionales, intereses, multas, perjuicios accesorios o el incremento anual respectivo, se tiene que la cuantía superó los límites establecidos por el legislador, dado que arrojó un valor de \$ 49.224.642, conforme se pasa a exponer:

Año	Valor diferencia	No. de mesadas	Total anual
2016	\$ 1.297.319	9	11.675.871
2017	\$ 1.332.000	12	15.984.000
2018	\$ 1.420.043	12	17.040.516
2019	\$ 1.508.085	3	4.524.255
TOTAL CUANTÍA			\$ 49.224.642

En consecuencia, teniendo en cuenta que el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ 41.405.800, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral segundo del artículo 155 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **CARMEN EDILIA CHAVARRIAGA MUÑOZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y OTRO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00006-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estando la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su revisión, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"*

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma y para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de *cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o*

publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Comunicación No. 4143.010.21.4330 del dos (02) de junio de 2017, por medio del cual la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía por retiro definitivo a favor del demandante.

Como se puede observar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de sus cesantías definitivas, las cuales fueron inicialmente reconocidas a través de la Comunicación n No. 4143.010.21.4330 del dos (02) de junio de 2017, resultando por tanto, éste el acto administrativo que afectó su situación particular como docente retirado, pues en dicha liquidación no se incluyeron el factor extralegal prima de servicios.

Significa lo anterior, que nos encontramos frente a un acto administrativo que reconoce el pago de una prestación que no tiene el carácter de ser periódica, pues se trata de unas cesantías definitivas, reconocidas como consecuencia del retiro del señor **Rafael Vargas Ulloa**, del cargo de docente en propiedad de la Institución Educativa "*República de Israel*".

Frente a este aspecto, es oportuno resaltar que en asuntos de carácter laboral, la regla general de la caducidad prevista en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene una excepción, puesto que si lo pretendido es controvertir la legalidad de los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, o circunstancia; situación que no ocurre en el sub lite, ya que se trata del reconocimiento de una prestación que tiene el carácter de definitiva.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado en providencia calendada 08 de mayo de 2008¹, consideró:

"...La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente...**". (Resalta el Despacho).*

Ahora bien, en lo que respecta a la contabilización del término de caducidad cuando se trate del derecho laboral al auxilio de cesantías, el Consejo de Estado² en un caso similar al acá estudiado, expuso:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", providencia calendada 08 de mayo de 2008, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07), Dte: Jaime Antonio Manjarres Gutiérrez. Ddo: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14), Actor: Flaminio Rafael Osorio Conrado, Demandado:

"En lo que corresponde a la pretensión de pago de las cesantías definitivas, encuentra la Sala que el acto acusado debió ser el que reconoció y ordenó el pago de dicha prestación social a favor del actor, es decir, la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002; el cual es el acto que afecta sus derechos subjetivos. De este modo, se estima que lo pretendido por el demandante al presentar la solicitud de pago del auxilio de las cesantías definitivas el 19 de marzo de 2013, era provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la administración y así poder acudir luego a la jurisdicción contencioso administrativa reviviendo los términos que ya habían caducado, toda vez que no acusó en el momento oportuno la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002. En este orden de ideas, se precisa que no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente. Para finalizar, reitera la Sala que fue en contra de la Resolución No. 1074 de 11 de septiembre de 2002 que se debió adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no pretender provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como sucedió en este caso, en cuanto a la pretensión de pago de las cesantías definitivas. Por lo anterior, la Sala comparte lo dictado por el A quo en el auto proferido en audiencia inicial el 29 de mayo de 2014, en cuanto no operó el fenómeno de la caducidad respecto del acto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, considera que sí operó la caducidad respecto a la pretensión del pago del auxilio de las cesantías definitivas".

En atención a la jurisprudencia transcrita, se tiene en primer lugar, que como quiera que la relación laboral entre el demandante y la entidad territorial no se encuentra vigente, por motivo de su retiro efectuado el día veintitrés (23) de enero de 2017, según se desprende de la Comunicación No. 4143.010.21.4330 de 2017, se debe dar aplicación integral al término de caducidad previsto en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, como quedó expuesto, el acto administrativo que debió demandarse dentro de la oportunidad prevista en la norma enunciada era el contenido en la Comunicación No. 4143.010.21.4330 del dos (02) de junio del año 2017, por medio del cual la entidad accionada ordenó el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva a favor del señor **Rafael Vargas Ulloa**, toda vez que éste es el acto administrativo que afectó en forma directa sus derechos laborales, sin que resulte procedente solicitar en fecha posterior, un (1) año después³, la reliquidación de dicha prestación social, con el único fin de revivir términos y obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, omitiendo que la lesión al derecho subjetivo ya había sido configurado con la expedición del acto de reconocimiento.

Así las cosas, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la Comunicación No. 4143.010.21.4330 del dos (02) de junio del año 2017, la cual se notificó personalmente el día nueve (09) de junio de 2017⁴, es decir, que como el medio de control que se instaura caduca en cuatro (4) meses, se logra establecer que la fecha límite para instaurar la demanda era el día 10 de octubre de 2017, lo

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Contraloría Distrital De Barranquilla.

³ El demandante realizó la solicitud de reliquidación de cesantías definitivas el día 19 de junio de 2018, según se desprende de la petición obrante de folio 3 a 4 del expediente.

⁴ Folio 8.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00006-00

cual significa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, pues la demanda se presentó el día dieciocho (18) de enero de 2019⁵, así como también fue presentada de manera extemporánea la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial, a saber, el dieciocho (18) de octubre de 2018.

Por último, teniendo en cuenta que no se ha arribado al plenario original del poder otorgado por parte del demandante, señor **Rafael Vargas Ulloa**, a la Dra. **Angélica María González**, que la faculte para iniciar este medio de control, se abstendrá este Despacho de efectuar reconocimiento de personería alguna, no sin antes **ponerle de presente a dicha parte que si se genera alguna inconformidad con la presente decisión, deberá arribar original del citado mandato a efectos de su procedencia.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor **RAFAEL VARGAS ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.309, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

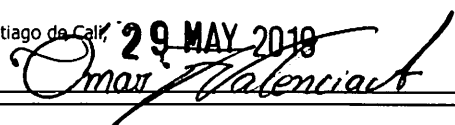
SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar el reconocimiento de personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 048
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 29 MAY 2019 

⁵ Folio 36.